

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2023

1.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. C.P. LES ABELLES – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 75 es expulsado de forma definitiva con tarjeta roja el jugador del equipo ‘A’, SORRIBES, Eduard con número de licencia 1603357 por el siguiente motivo:
Tras una jugada en la que no comparte la decisión tomada por el árbitro y árbitro asistente 2, se encara con el asistente reclamándole la decisión y está en repetidas ocasiones le indica que se retire y el jugador hace caso omiso gritándole “llama al árbitro y dile que pare la jugada que no puede sacar rápido”. A la última ocasión que se le indica que se retire él contesta gritando “me quedo en el sitio por mis cojones y no me retiro”. Cuando hace gesto de retroceder grita al asistente “Eres un sinvergüenza, que malos sois, sois unos sinvergüenzas”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Eduard SORRIBES**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En este caso, no es de aplicación el artículo 106.b) del RPC, puesto que el jugador nº 21 del Club CP Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357, si ha sido sancionado con anterioridad. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, no existe reiteración al no haber sido el autor de la falta sancionada en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igual o mayor correctivo, o por más de uno al que aquél señale correctivo menor, para faltas leves y graves. Motivos por los cuales se impone el grado medio de sanción, que asciende a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CINCO (5) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 21 del Club CP Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357, por insultos y desconsideraciones graves hacia el asistente del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros (Falta Grave 1, arts. 91.1.a), 105.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-172/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – SEMIFINALES PARTIDO DE VUELTA. FASE FINAL DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 4, con número de licencia 1223474, del equipo A por el siguiente motivo: al ir a placar a un jugador oponente el cual estaba sobre sus pies, golpea con su cabeza contra la cabeza del portador del balón, el cual, tras ser atendido, puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Con fecha 09 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video aportado, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro tal y como solicita el Club Alcobendas Rugby.

En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por el árbitro en su momento y que sancionó la expulsión del jugador del Club Alcobendas Rugby. El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.*



No obstante, se estiman parcialmente las alegaciones del club, en el sentido de que la acción es encuadrable en la conducta de juego desleal del art. 89 RPC. Efectivamente, como señala el club, se inscribe en el mismo la acción de “*Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente*” o también, en este caso “*Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves: “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. José NARVARTE**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 4 del Club Alcobendas Rugby, **José NARVARTE**, licencia nº 1223474, no ha sido sancionado con anterioridad, se impone la sanción en su umbral inferior consistente en **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 4 del Club Alcobendas Rugby, **José NARVARTE**, licencia nº 1223474, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-173/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. SOTILEZA RC – SALAMANCA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador número 10 del equipo visitante 0711120 YERN, Alejandro: con el juego parado, golpea con el puño cerrado y fuerza elevada en el torso de un contrario, que puede continuar jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo,



D. Alejandro YERN, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 10 del Club Salamanca Rugby, **Alejandro YERN**, licencia nº 0711120, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 10 del Club Salamanca Rugby, **Alejandro YERN**, licencia nº 0711120, por agredir con el puño a un jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-174/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. SOTILEZA RC – SALAMANCA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador local 11, 0605981 DE LA RIVA, Martín, tras la agresión anteriormente comentada del 10 visitante, viene desde lejos encarándose con él y dándole un puñetazo en pecho con fuerza elevada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Martín DE LA RIVA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 11 del Club Sotileza RC, **Martín DE LA RIVA**, licencia nº 0605981, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 11 del Club Sotileza RC, **Martín DE LA RIVA**, licencia nº 0605981, por agredir con el puño a un jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-175/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. CD RUGBY TARTESSOS HUELVA – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 17 de la primera parte y en un lance de juego, el jugador número 9 de Alcalá realiza un placaje que eleva las piernas del contrario por encima de su cadera, haciendo que el jugador placado aterrice con su cabeza. Tras ser atendido el jugador puede seguir disputando el partido. Jugador infractor se muestra arrepentido por su acción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Conforme al RPC, se entiende por juego peligroso: *“Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo.”*. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Cesar CUESTA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 9 del Club CR Alcalá, **Cesar CUESTA**, licencia nº 1223007, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 9 del Club CR Alcalá, **Cesar CUESTA**, licencia nº 1223007, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-176/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – FINALES. CAMPEONATO DE ESPAÑA M16. REAL CIENCIAS M16 – CR LICEO FRANCÉS M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador número 1 del Liceo es sancionado con tarjeta roja. Se produce un tumulto de jugadores de ambos equipos en el medio campo y el jugador número 1 del liceo 1231150 HERRANZ, Miguel, que se encontraba en la zona banquillo salta al campo de juego a encararse con los jugadores rivales”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER no prevé ninguna infracción para los jugadores derivada de no ocupar el sitio asignado durante el encuentro o, alternativamente, el mero hecho de adentrarse en el terreno de juego sin consecuencias añadidas para el desarrollo del partido. Siendo así, existe una evidente falta de tipicidad que impide a este Comité sancionar al jugador del Club CR Liceo Francés por este hecho. Ciertamente que en este caso existe una acción añadida del jugador que se dirige a los jugadores rivales, sin embargo, tampoco se dispone del suficiente detalle de los hechos para encuadrarlo en alguna de las infracciones previstas en el Reglamento a través de este procedimiento de urgencia.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** las actuaciones referidas a la expulsión definitiva del jugador número 1 del Club CR Liceo Francés, HERRANZ, Miguel, número de licencia 1231150 en el encuentro del Campeonato de España M16 entre los clubes Real Ciencias M16 y CR Liceo Francés.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – COPA PLATA DIVISIÓN 1. TORNEO NACIONAL M16. VRAC M16 – CR SAN ISIDRO M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Jugadora del equipo B con dorsal nº 5, 1240741 CARRETERO, Laura golpea con su mano entre abierta en el pecho – zona clavicular del jugador 12 del equipo A que estaba empujándose y agarrándose del cuello con la camiseta en ese momento con otro jugador del equipo contrario. Esta acción se realiza en un movimiento dinámico de brazo, cargando el brazo antes de golpear”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D^a. Laura CARRETERO**, como autora de una Falta Leve 4, podrá ser sancionada con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora nº 5 del Club CR San Isidro M16, **Laura CARRETERO**, licencia nº 1240741, no ha sido sancionada con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa a la jugadora nº 5 del Club CR San Isidro M16, **Laura CARRETERO**, licencia nº 1240741, por agredir con su mano a jugador rival, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-177/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – COPA BRONCE DIVISIÓN 2. TORNEO NACIONAL M16. TATAMI RC M16 – CEU BARCELONA B M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro recoge en el acta expulsión al jugador 24 del Equipo A, Tatami RC M16.

SEGUNDO. – Al no venir recogido en el acta del encuentro la explicación de la tarjeta roja, desde el CNDD, conforme al artículo 67 RPC, solicita del árbitro del encuentro informe al respecto.

TERCERO. – El árbitro del encuentro remite informe dirigido al CNDD con lo siguiente:

“Hola. Buenas tardes.



La tarjeta Roja al jugador N° 14, que no 24; error mí al redactar el acta, se debe a un placaje alto, peligroso, en zona de cinco metros.

Disculpe las molestias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Conforme al RPC, se entiende por juego desleal: “*Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros*”. Atendiendo al informe redactado por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Lucas LÓPEZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 14 del Club Tatami RC M16, **Lucas LÓPEZ**, licencia nº 1623674, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 14 del Club Tatami RC M16, **Lucas LÓPEZ**, licencia nº 1623674, por practicar juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-178/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR KEVIN VÁZQUEZ DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Kevin VÁZQUEZ licencia nº 1614042, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CP Les Abelles, en las fechas 11 de marzo de 2023, 30 de abril de 2023 y 07 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Kevin Vázquez.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CP Les Abelles, **Kevin VÁZQUEZ** licencia n° 1614042 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-179/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RODRIGO LUCIO DEL CLUB POZUELO RU M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Rodrigo LUCIO licencia n° 1217305, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Pozuelo RU, en las fechas 27 de noviembre de 2022, 10 de diciembre de 2023 y 06 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Rodrigo Lucio.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Pozuelo RU, Rodrigo LUCIO licencia n° 1217305 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-180/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



11). – 1ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – AKRA BÁRBARA RC. EXPTE: ORD-187/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 27 de abril de 2023 y en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 08 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de las alegaciones del Club Pingüinas Rugby Burgos, este Comité acepta que la falta de firma del médico en el acta del partido sea una circunstancia excepcional que ha venido motivada por la necesidad de atención médica en ese momento a algunas jugadoras lesionadas. En todo caso, conviene recordar que la conducta de la médico por no firmar el acta del partido podría ser constitutiva de una Falta Grave 1 del art. 96.1.b) RPC que se sanciona desde cuatro a seis encuentros o de uno a tres meses de suspensión. Lo que sucede en este caso es que el procedimiento que se ha incoado es por ausencia de médico del partido y aunque el Club Pingüinas Rugby Burgos no identifique al médico del partido en sus alegaciones, este Comité ha podido comprobar en el acta que corresponde a Dña. Lucía Álvarez Menéndez.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

COMPETICIÓN NACIONAL

(Hoja 1)

ACTA del partido de Rugby celebrado en **Burgos** Categoría: Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina:

el día **23/04/2023** a las **10:00** horas en el Campo de **San Amaro**

JORNADA: **1** EQUIPO A: **Pingüinas Rugby Burgos Flor de Escocia** EQUIPO B: **Akra Bárbara R.C.**

ALINEACIONES

* X jugadores que juegan de primera línea - C capitán
** F jugadores de formación - P jugadores equipo filial

* X jugadores que juegan de primera línea - C capitán
** F jugadores de formación - P jugadores equipo filial

Núm dorsal	*	APELLIDOS Y NOMBRE			Número licencia	**	Núm dorsal	*	APELLIDOS Y NOMBRE			Número licencia	**
1	X	RUIZ , Carmen			0712220	F	1	X	ESTRELLA , Sandra			1618212	F
2	X	RUIZ , Miriam			0711231	F	2	xc	LOZANO , Ana			1618245	F
3	X	CASADO , Paula			0710807	F	3	X	PELLÚS , Nuria			1617614	F
4		CHAN , Sabela			0712548	F	4		MESSIAEN, Maïté Sabine			1620515	
5		ALONSO , Ana			0706367	F	5		BARALE, Laura			1625129	
6		GÓMEZ , Carmen			0712455	F	6		EXPÓSITO , Isabel			1621259	F
7		FRINKING, Judith			0713870		7		CABRERA , Noelia			1615585	F
8		VAN CAPEL, Michaja Andrea			0713869		8		ESCOBAR , Cristina			1623625	F
9		CALVO , Sandra			0705224	F	9		DOÑATE , Sara			1620645	F
10		RODRIGUEZ , Beatriz			0707470	F	10		CANO , Claudia			1620422	F
11		MARTIN , Angela			0712874	F	11		JUAN , Nara			1622968	F
12	C	CALVO, Angela			0708211	F	12		EL KLAHI , Jalila			1620101	F
13		ALMARÁN , Beatriz Julia			0713322	F	13		HARPER , María			1620133	F
14		GARCIA , Diana			0710806	F	14		MARTÍNEZ , Rocío			1617765	F
15		MAESTRO , Laura			0710033	F	15		CHACÓN , Ana			1618492	F
Núm dorsal	*	Por	Min.	REEMPLAZOS	Número licencia	**	Núm dorsal	*	Por	Min.	REEMPLAZOS	Número licencia	**
16	X	3	70	DOMINGUEZ , Ana	0710161	F	16	X	3	41	CAINI , Yazmín	1612943	
17	X	1	55	JIMÉNEZ , Paula	0713381	F	17	X	7	70	DEL CAMPO , Victoria	1620433	F
18	X	2	77	FRANCES , Ivet	0711637	F	18	X	1	60	JIMÉNEZ , África Lucía	1625188	F
19		4	67	MANZANEDO , Nuria	0712550	F	19		6	60	NARANJO , Marta	1623647	F
20		8	77	MELCHOR , Marina	0713576	F	20		5	49	MERINO , Azul	1623147	F
21		5	68	BLANCO , Elisa	0710978	F	21		4	43	LOZANO , María José	1622888	F
22		10	55	CABALLERO , Nadia	0713561	F	22		23	21	BAAMONDE , Ana	1624513	F
23		15	77	PLAZA , Albá	0713615	F	23		14	12	ZORRILLA , Zonia Rossana	1623501	

CONFORME: EL CAPITÁN

CONFORME: EL CAPITÁN

ENTRENADOR: **GONZALEZ, Álvaro**

Nº de Licencia: **0709105**

ENTRENADOR: **ALCARAZ, David**

Nº de Licencia: **1616337**

FIRMADO MEDIANTE PIN
(grafo no registrado)

DELEGADO: **ORTIZ, Eduardo**

Nº de Licencia: **0711047**

FIRMADO MEDIANTE PIN
(grafo no registrado)

DELEGADO: **RAMIREZ, Ana Belén**

Nº de Licencia: **1620831**

FIRMADO MEDIANTE PIN
(grafo no registrado)

ÁRBITRO ASISTENTE: **DOMINGUEZ , Ana**

Nº de Licencia: **0710161**

ÁRBITRO ASISTENTE: **MERINO , Azul**

Nº de Licencia: **1623147**

ÁRBITRO: **CAMPOS, Jacinto**

Nº de Licencia: **1109069**

RESULTADO

EQUIPO A: **45**

EQUIPO B: **18**

OBSERVACIONES E INCIDENCIAS

El Árbitro

El Delegado de Campo N.Lic.: **0711684**

FIRMADO MEDIANTE PIN
(grafo no registrado)

El Médico del partido N.Lic.:

D. ALONSO, Andres

D. Lucia Álvarez Menéndez

HABITUALDATA



Como se comprueba en otra resolución de esta misma acta, no hay constancia de que esta profesional disponga de la licencia de la acreditativa de la FER para ser del médico de partido, ni tampoco se ha especificado así en las alegaciones del club y, por tanto, no cumple con lo fijado por el art. 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) que establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

SEGUNDO. – Como viene señalando este Comité, la referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



Como es normal, la falta de firma identificativa de la médico (que ha sido justificada en este caso), no puede ser óbice para apreciar con carácter previo si dicha médico cumplía o no con los requisitos fijados para la competición.

Habiéndose constatado en sendos procedimientos que no es así en este caso, la sanción que se le impone al Club Pingüinas Rugby Burgos por la falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club Club Pingüinas Rugby Burgos por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBFB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. REAL CIENCIAS – VRAC. EXPTE: ORD-189/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 09 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“ALEGACIÓN ÚNICA

El señor Atorrasagasti en el acta del partido indica lo siguiente: “En el ensayo de VRAC min 79, el jugador número 7 de VRAC (reemplazado en el min 45) entra corriendo y saltando al terreno a felicitar a su compañero bajo palos en zona de marca contraria, sin autorización ni motivo justificado para ello”.

Si bien es cierto que Gabriel Vélez se acercó a felicitar a su compañero entrando en la zona de marca, no puede desprenderse de las manifestaciones del colegiado en el acta, que se retrasara el partido, y ello, por dos motivos: 1. Porque el partido ya estaba terminado, tan solo falta el correspondiente tiro a palos para la transformación del ensayo, y 2. Porque el jugador se abrazó con el anotador del ensayo, junto con los compañeros que estaban en el campo, e inmediatamente lo abandonó.



El momento en que suceden los hechos puede verse, en el video del partido, accesible en FERUGYTV. Para ver la jugada, hay que visualizar desde el minuto 81 del partido según el marcador del video (2h12" de la grabación).

Por tanto, no habiendo hecho constar el colegiado que la entrada en el terreno de juego de Gabriel Vélez para felicitar a su compañero supusiera un retraso en el desarrollo del juego, ni pudiéndose apreciar dicho retraso en las imágenes del partido, no procede imponer amonestación alguna a dicho jugador.

Entendemos que es una situación común en todos los encuentros de todas las competiciones (Liga Española, Top 14, Seis Naciones etc...), que suele hacerse algo más llamativa cuando la zona de marca es de reducidas dimensiones como así ocurre en La Cartuja; de hecho, se puede observar igualmente cómo en la final de Copa del pasado Domingo, ocurrió lo mismo en los diferentes ensayos tanto de uno como de otro equipo. Y siempre ocurre dentro de un espacio de tiempo reglamentario mientras se prepara el jugador que se dispone a efectuar el correspondiente tiro a palos posterior.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, impugnada la imposición de sanción de apercibimiento al jugador del Club VRAC, Gabriel **VÉLEZ MUÑOZ**, licencia no 0709924 por la presunta comisión de una falta leve y, estimando la impugnación, deje la misma sin efecto, con lo que demás proceda”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se estiman las alegaciones del Club VRAC por las siguientes razones. El Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER no prevé ninguna infracción para los jugadores derivada de no ocupar el sitio asignado durante el encuentro o, alternatively, por el mero hecho de adentrarse en el terreno de juego sin consecuencias añadidas para el desarrollo del partido. Siendo así, tiene razón el Club al señalar que existe una evidente falta de tipicidad que impide a este Comité sancionar al jugador del Club VRAC por este hecho. Lo contrario sería tanto como conculcar el principio de tipicidad propio del derecho administrativo sancionador, en cuya virtud se exige una predeterminación normativa tanto de las conductas punibles como de sus correspondientes sanciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones y **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-189/22-23**, al jugador del Club VRAC, **Gabriel VÉLEZ**, licencia nº 0709924, por supuestamente retrasar el desarrollo del juego (Falta Leve 1, Art. 90.1.b) y 106.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



13.) – SEMIFINALES. COPA DE S.M. EL REY. REAL CIENCIAS – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, desde la grada opuesta a las zonas técnicas gritan al árbitro del encuentro “Hijo de la Gran Puta” y al salir por el túnel de vestuarios entre gritos de “fuera, fuera” caen al suelo monedas desde la zona alta (sin impactar en persona alguna)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – En primer lugar, hemos de partir de que art. 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

Por otra parte, a la vista de la ausencia de alegaciones por parte del Club Real Ciencias y de la propia visualización de las imágenes por parte de este Comité, no se cuestiona la producción de los hechos denunciados, tal cual se reflejan en el acta del árbitro.

TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones ha experimentado durante esta temporada un cambio sustancial respecto de la responsabilidad de los clubes ante actos realizados por el público.

El artículo 103 RPC, en su redacción actual establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

- a) *Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€.*
FALTA LEVE”.
- b) *Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.*
FALTA GRAVE”.

Mientras que el texto anterior determinaba una suerte de responsabilidad objetiva de los clubes en estos casos, en la versión vigente no sucede así, sino que la responsabilidad disciplinaria de los clubes se produce si no se adoptasen medidas de control o vigilancia efectivas y necesarias con arreglo a las circunstancias concurrentes.



Pues bien, respecto del apartado a) del art. 102 RPC, ciertamente resulta difícil que un club, aun siendo absolutamente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, pueda evitar que un grupo, varios o un solo aficionado profiera insultos o protestas. La efectividad es pues una exigencia y un objetivo a conseguir que debe ser demostrado, pero no puede ser requisito absoluto para decidir una sanción. Además, debe existir alguna acción que el Club organizador del partido pudiera adoptar con el fin de evitar o corregir esos actos, lo cual, el artículo anuda con las circunstancias concurrentes y su necesidad. Tal y como refleja el árbitro del partido, los hechos suceden al final del encuentro cuando el equipo arbitral se retira del terreno de juego y no a lo largo del partido. En estas circunstancias, resulta muy complicado reprochar una diligencia debida al Club cuando no existía opción alguna de que pudiera adoptar una actuación de control de forma inmediata. Dicho de otro modo, si, por ejemplo, se hubieran sucedido cánticos o insultos, o pudiera haberse previsto tal comportamiento, entonces sí hubiera sido exigible y necesario que el club adoptara medidas de control eficaces y entrar a sancionar en su caso que el club no hiciera todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche. Por lo demás, en las imágenes se aprecia que se acompaña a los árbitros a la salida del terreno de juego donde se encuentran miembros de las fuerzas de seguridad.

En definitiva, debe quedar claro que por muy censurables que sean esos actos, diametralmente opuestos a los valores del rugby, y, sin menoscabo de las medidas que el club pueda acometer hacia esas personas, no cabe sancionar al Club Real Ciencias en la medida en que, atendidas las circunstancias específicas de este caso, muy difícilmente podía haberlos evitado.

En cuanto a la segunda infracción del art. 102.b), el TAD, en línea con lo anteriormente expuesto, en su resolución de fecha 329/2021 ya se pronunció en contra de aplicar este tipo infractor sino se había acreditado la existencia de coacción. Aunque la numeración del artículo era otra (art. 104.a) RPC), la redacción del mismo se mantiene en el Reglamento actual y el TAD determinó que en este artículo solo se tipifican hechos constitutivos de coacciones y concluye: *“Así, de la dicción literal del artículo 104.a), solamente procederá la aplicación de la sanción de multa establecida en dicho precepto cuando la conducta sancionada sea constitutiva de coacción, pero no de intromisión. En consecuencia, la aplicación de este precepto a hechos distintos de los expresamente tipificados en el mismo constituye un supuesto de analogía in malam partem proscrita en el derecho administrativo sancionador”*. No constando tal evidencia de coacción, tampoco procedería sancionar por esta infracción al club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-190/22-23, al Club Real Ciencias** por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a las Semifinales de la Copa de S.M. El Rey entre los Clubes Real Ciencias y VRAC y por supuestamente arrojar objetos contra los árbitros (Art. 103.a), 103.b) y 106.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



14). – 2ª ELIMINATORIA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CN POBLE NOU. EXPTE: ORD-191/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Pingüinas Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. – La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club Pingüinas Rugby Burgos por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15.) – TORNEO NACIONAL M18. CR TARRAGONA M18 – UE SANTBOIANA M18. EXPTE: ORD-192/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Tarragona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Tarragona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.



Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR Tarragona M18**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Atendiendo las circunstancias singulares del caso, siendo la primera de las competiciones nacionales de este tipo, y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cien euros (100€)**.

A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores del artículo 38 consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos. No obstante, considerando



las particularidades del Torneo M18, no cabe imponer al club las demás consecuencias fijadas en el art. 36.2 RPC ya que corresponde a equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas según el art. 36.1 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR al Club CR Tarragona** por la incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Tarragona** por la incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

16.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. C.P. LES ABELLES – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro jugador con dorsal 13 del equipo ‘A’ permanece increpando a varios jugadores del equipo visitante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Matías Nicolás BIANCO**, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 13 del Club CP Les Abelles, **Matías Nicolás BIANCO**, licencia nº 1622144, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-193/22-23**, al jugador del Club CP Les Abelles, **Matías Nicolás BIANCO**, licencia nº 1622144, por supuestas ofensas a jugadores rivales en el encuentro de la Jornada 14 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros (Falta Leve 1, Art. 90.1.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

17.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. C.P. LES ABELLES – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Una vez finalizado el partido nos dirigimos la tripleta arbitral al vestuario por el camino recibimos insultos e improperios por varias personas del público con camisetas de Les Abelles teniendo que ser acompañados por su delegado federativo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 103.a) RPC, respecto a la responsabilidad de los Clubes, establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

- a) *Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE”.*



Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CP Les Abelles**, como autor de una Falta Leve, podrá ser sancionado desde cien (100€) a seiscientos un euro con un céntimo (601,01€).

En principio, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del RPC, y sin menoscabo del resultado de las actuaciones que se efectúen en este procedimiento, se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-194/22-23, al Club CP Les Abelles** por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros (Arts. 103.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

18). – SEMIFINALES PARTIDO DE VUELTA. FASE FINAL ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo B no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-195/22-23, al Club CR Sant Cugat por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR SANT CUGAT M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Partido suspendido debido a la no asistencia de ambulancia en el campo al inicio del partido. Habiendo esperado los 30 minutos de cortesía establecidos, se cierra el presente acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para la falta de la ambulancia del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la supuesta falta de la ambulancia del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

TERCERO. – En relación con lo expuesto, el artículo 49 RPC, sobre los efectos de la suspensión de encuentros, establece lo siguiente:

“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.

Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

Es decir, dado que el partido se suspendió antes del inicio, procede emplazar a ambos para que se pongan de acuerdo sobre nueva fecha para disputar el partido, en el plazo máximo de cinco días. En caso contrario, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.

CUARTO. – Sobre los gastos por la suspensión de encuentros, el artículo 50 RPC establece lo siguiente:

“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda”.

Así, al ser una obligación del Club local el tener preparado un servicio médico en el terreno de juego, consistente en ambulancia y médico del partido, la cual supuestamente no se cumplió, el Club CR Sant Cugat deberá satisfacer los gastos y perjuicios ocasionados.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-196/22-23, al Club CR Sant Cugat** por la supuesta falta de la ambulancia del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los Clubes CR Sant Cugat M23 y Alcobendas Rugby M23**, para que señalen, en el plazo máximo de CINCO DÍAS, **nueva fecha** para la celebración de la **Fase Final de Competición Nacional M23, entre los Clubes CR Sant Cugat M23 y Alcobendas Rugby M23** (art. 49 RPC).

TERCERO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER, al Comité Nacional de Árbitros y al Club Alcobendas Rugby** para que comunique en el plazo de una semana los supuestos gastos originados, si



los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro de la **Fase Final de Competición Nacional M23** entre los Clubes **CR Sant Cugat M23** y **Alcobendas Rugby M23**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. CD RUGBY TARTESOS HUELVA – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido D. Ignacio José Pérez. Con número de colegiado [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby



(Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CD Rugby Tartessos Huelva por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-197/22-23**, al Club **CD Rugby Tartessos Huelva** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR ATLÉTICO PORTUENSE – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante presenta una camiseta diferente de la que tenía que traer”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-198/22-23, al Club Pingüinas Rugby Burgos** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

22.) – TORNEO NACIONAL M16. SEGUNDA DIVISIÓN. GRUPO G. CDE ALCORCÓN M16 – CR SANT CUGAT M16 B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Delegado del sancougat no se presenta a firmar el acta previo al partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Establece el artículo 97 RPC que: *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores”.* Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.b) respecto a Faltas Graves: *“b) No firmar el acta del partido”.* Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del



Club CR Sant Cugat M16 B, **D. Luis GIMÉNEZ**, nº licencia: 0924570, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado Luis GIMÉNEZ del Club CR Sant Cugat M16 B, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-199/22-23**, al Delegado del Club **CR Sant Cugat, D. Luis GIMÉNEZ**, licencia nº 0924570, por supuestamente no firmar el acta del partido correspondiente al Torneo Nacional M16 entre los Clubes CDE Alcorcón M16 y CR Sant Cugat B M16 (Falta Grave 1, arts. 96.1.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

23.) – TORNEO NACIONAL M16. UR ALMERÍA M16 – RC PONENT M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo B (RC Ponent) no disputa el partido y se retira del torneo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.



En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta).”

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **RC Ponent M16**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos,

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-200/22-23**, al Club **RC Ponent M16** por la supuesta incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M16 contra el Club UR Almería M16 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

24.) – TORNEO NACIONAL M16. SEGUNDA DIVISIÓN. GRUPO F. CRAT A CORUÑA M16 – REAL CIENCIAS M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Ciencias no rellena acta de jugadores ni entrenador ni delegado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 54 RPC, respecto a los deberes y obligaciones del Delegado de Club, establece que:

“d) Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club”.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 97.1.a) respecto a Faltas Graves: *“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 c) y d) del RPC.”*. Remarcar que por un error en la transcripción, debería decir *“artículo 54”*. Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del Club Real Ciencias M16, **D. José Manuel VELAZQUEZ**, nº licencia: 0129252, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado José Manuel Velazquez del Club Real Ciencias M16, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-201/22-23**, al Delegado del Club Real Ciencias M16, **D. José Manuel VELAZQUEZ**, licencia nº 0129252, por supuestamente no rellenar el acta del partido correspondiente al Torneo Nacional M16 entre los Clubes CRAT A Coruña M16 y Real Ciencias M16 (Falta Grave 1, arts. 97.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

25.) – TORNEO NACIONAL M16. EL TORO RC M16 – CD ARQUITECTURA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Responsable del Torneo remite informe con lo siguiente:

“Buenas tardes Alejandro,

Durante la mañana del domingo, Jorge Gañán, de la organización del VRAC, me llamó para decirme que Arquitectura había decidido retirarse de la competición y que había la posibilidad de encajar en su lugar a un equipo de Baleares para no descuadrar el resto de la competición. Le dije que si desde la FER autorizaban ese cambio, adelante con ello. Minutos más tarde me volvió a llamar para decirme que se había confirmado el cambio y que no modificaríamos actas. Informé a los árbitros de ese campo que seguíamos la competición tal y como estaba en el calendario.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.



*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

TERCERO. – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CD Arquitectura M16**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-202/22-23**, al Club **CD Arquitectura M16** por la supuesta renuncia al Torneo Nacional M16 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

26). – SUSENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:



División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTELLÓ, Pablo	1611449	CP Les Abelles	07/05/23
BIANCO, Matías Nicolás	1622144	CP Les Abelles	07/05/23
VÁZQUEZ, Kevin	1614042	CP Les Abelles	07/05/23
ANTOZZI, Tomás Fernando	1241302	CR Cisneros	07/05/23

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LURA, Rory Jon	1248771	Alcobendas Rugby	07/05/23
LO SASSO, Valerio	1241228	Alcobendas Rugby	07/05/23
DURA, Guillermo José	0901322	CR Sant Cugat	07/05/23
CLAPES, Santi	0916506	CR Sant Cugat	07/05/23
PUERTAS, Jon Ander	1706737	Zarautz KE	07/05/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FLUXÁ, Tomeu	1246838	Pozuelo RU M23	06/05/23
LUCIO, Rodrigo	1217305	Pozuelo RU M23	06/05/23

Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODEÑO, Carlos	0601109	Sotileza RC	06/05/23
LÓPEZ, José	0710962	Salamanca Rugby	06/05/23
BENITO, Alberto	0707510	Salamanca Rugby	06/05/23
HERNÁNDEZ, Cristian	0708524	Salamanca Rugby	06/05/23
FLORES, Eduardo	0107862	Marbella RC	07/05/23

Torneo Apertura Sevens

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PONCE, Lucía (II)	1618965	CAU Valencia	06/05/23
PASCUAL, Marina	1614543	CAU Valencia	06/05/23
SAAVEDRA, Helena	1615581	CAU Valencia	06/05/23
MOÑINO, Claudia	1622771	CP Les Abelles	06/05/23
SIURANA, Marta	1623192	CP Les Abelles	06/05/23
LARA, Ángela	0117214	Universidad de Sevilla	06/05/23
MELERO, Claudia María	0123359	Universidad de Sevilla	06/05/23
REMIRO, Ana (II)	0411415	Shamrock RC	06/05/23
CERVANTES, Berta	0410780	Shamrock RC	06/05/23
PEREA, Miriam	1615127	Rugby Turia	06/05/23



Campeonato de España M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VÁZQUEZ, Víctor	1221903	CR Liceo Francés M16	06/05/23
PELLIER, Teo	1223195	CR Liceo Francés M16	06/05/23
COUSQUER, Jan	1223382	CR Liceo Francés M16	07/05/23
SANZ, Marcos	1216460	CR Liceo Francés M16	07/05/23
MELÉNDEZ, Pablo	1243538	Alcobendas Rugby M16	07/05/23
CATURLA, Max (II)	1221950	Alcobendas Rugby M16	07/05/23
DÍAZ, Gabriel	1713854	Hernani CRE M16	07/05/23
LÓPEZ, Marcos	0112519	Real Ciencias M16	07/05/23
ALONSO, Gonzalo	0308013	Real Oviedo M16	07/05/23
GIL, Rubén	0306581	Real Oviedo M16	07/05/23
MORAL, Ian	0921080	CR Sant Cugat M16	07/05/23

Torneo Nacional M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HACKETT, Oscar	0123395	Marbella RC M16	06/05/23
MORCHÓN, Guillermo	0711258	CR Arroyo M16	06/05/23
ESPESO, Martín	0710288	CR Arroyo M16	06/05/23
ALHAMBRA, Rubén	1624767	CP Les Abelles M16	06/05/23
ALAPONT, Josep Miquel	1620991	CP Les Abelles M16	06/05/23
BOLINCHES, Mario	1616066	CP Les Abelles M16	06/05/23
GARCÍA, Daniel	1220348	A.D. Ing. Industriales M16	06/05/23
IGLESIAS, Alejandro	1225553	A.D. Ing. Industriales M16	06/05/23
ESTEBAN, Jaime	1222455	A.D. Ing. Industriales M16	06/05/23
ROSSI, David	1241679	A.D. Ing. Industriales M16	06/05/23
MARTÍNEZ, Noah	0410145	RC Ponent M16	06/05/23
LÓPEZ, Lucas	1614612	RC Valencia M16	06/05/23
MORAL, Héctor	0710305	CR El Salvador B M16	06/05/23
PUJADAS, Joan	0927469	VPC Andorra Rugby M16	06/05/23
LECHANTRE, Adrià	0927465	VPC Andorra Rugby M16	06/05/23
SUERO, Marco	0606909	Univ. Cantabria RC M16	06/05/23
MARCOS, Juan	0707765	VRAC M16	06/05/23
BOETTNER, Santiago León	0916829	CEU Barcelona B M16	06/05/23
GONZÁLEZ, David	0922100	CEU Barcelona B M16	06/05/23
ALMAGRO, Manuel	0116055	CAR Sevilla Rojo M16	06/05/23
HERNÁNDEZ, Alejandro	0118220	CAR Sevilla Rojo M16	06/05/23
MARTÍNEZ, Matteo	1111911	Vigo RC M16	06/05/23
SOBRINO, Javier	1108014	Vigo RC M16	06/05/23
OSSET, Andrés	1241814	CRC Pozuelo M16	06/05/23
AYTÉS, Gerard	0925132	CEU Barcelona M16	06/05/23
ARPA, Pedro (II)	1225411	CDE Alcorcón M16	06/05/23
VERDEJO, Francisco Javier	1232217	CDE Alcorcón M16	06/05/23
GIL, Yi	0125707	CD Rugby Mairena M16	06/05/23
ISERN, Marco	0127925	CR Victoriano M16	06/05/23
SORIA, Alejandro (II)	1247352	Real Rugby Canoe M16	07/05/23



SÁNCHEZ, Sergio	1238130	Real Rugby Canoe M16	07/05/23
ANTÓN, Samuel	1247413	Real Rugby Canoe M16	07/05/23
RODRÍGUEZ, Matías Nicolás	0127308	CD Rugby Mairena M16	07/05/23
DE LA PUERTA, Aniceto	0124153	CR Badajoz M16	07/05/23
RUIZ DE HUIDOBRO, Santino	0127930	CR Victoriano M16	07/05/23
LÓPEZ, Iker	0307928	Belenos RC M16	07/05/23
RODRÍGUEZ, Nicolás	0308791	Belenos RC M16	07/05/23
GARCÍA, Raúl	0711449	León RC M16	07/05/23
VALENCIA, Ashly	0711448	León RC M16	07/05/23
VALLHONRAT, Quim	0916729	CR Tarragona M16	07/05/23
GUIO, Héctor	1620327	Tatami RC M16	07/05/23
GRAU, Marcos	1622702	Tatami RC M16	07/05/23
GONZÁLEZ, Hugo	1622869	Tatami RC M16	07/05/23
GARCÍA, Lucas	1618087	Tatami RC M16	07/05/23
RODENAS, Hugo	0922492	CEU Barcelona B M16	07/05/23
GUASH, Arnau	0921571	RC Badalona M16	07/05/23
HERAULT, Tomás	0708945	Aparejadores Burgos M16	07/05/23
MARTÍNEZ, Alejandro	0410482	Shamrock M16	07/05/23
ARCEIZ, Rubén	0121850	San Roque RC M16	07/05/23
HARRISON, Jonathan Jarrold	0410821	RC Ponent M16	07/05/23
VÁZQUEZ, Manuel	0918754	UE Santboiana B M16	07/05/23
SORIA, Álvaro	0909121	UE Santboiana B M16	07/05/23
DE IRALA, Yago	1244087	CR Liceo Francés B M16	07/05/23
FRINO, Matías Ignacio	0928660	CEU Barcelona M16	07/05/23
CABRÉ-VERDIELL, Martí	0912972	CEU Barcelona M16	07/05/23
AYTÉS, Gerard	0925132	CEU Barcelona M16	07/05/23
CHACARTEGUI, Ricardo	0128581	CAR Sevilla Verde M16	07/05/23
MARCOS, Juan	0707765	VRAC M16	07/05/23
GARCÍA, Rodrigo	1236379	CR San Isidro M16	07/05/23
LÓPEZ, Daniel Andrés	1236796	CR San Isidro M16	07/05/23
BKIRON, Abdelghani	0925306	CN Poble Nou M16	07/05/23
SÁNCHEZ, Oscar	0911839	Castelldefels RUC M16	07/05/23
LASSO, Daniel	0115591	CR Atco. Portuense M16	07/05/23
ALMEYDA, Eric	0927468	VPC Andorra Rugby M16	07/05/23
SUÑER, Alexander	1618954	CP Les Abelles M16	07/05/23
FERNÁNDEZ, Bernat	0908467	UE Santboiana M16	07/05/23
CABEZOS, Alonso	1237797	CRC Pozuelo M16	07/05/23
JIMÉNEZ, Hugo	0912644	Barça Rugbi M16	07/05/23

Madrid, 04 de mayo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario